



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Proceso Monitorio
Dte/: Flor Alba Fonseca Porras
Ddo/: María Isabel Acero
Rad/: 685004089001-2020-00033-00*

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalados en el artículo 419 y 420 ibídem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda monitoria propuesta por Flor Alba Fonseca Porras a través de apoderado judicial, en contra de María Isabel Acero.

SEGUNDO: Imprímase el trámite del procedimiento monitorio en única instancia de que trata el artículo 419 y s.,s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En los términos del inciso 1 del artículo 421 del Código General del Proceso SE REQUIERE a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes al de su notificación, pague la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$14.600.000) pretendida por el extremo actor o exponga en la contestación de la demanda, las razones para negarse a cancelar.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora prestará caución por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.920.000), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este auto en forma personal a la demandada haciéndole saber que si no paga o se justifica, se dictará sentencia



condenándose al pago de la deuda reclamada. Igualmente se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo plasmado en el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.712.949 de Suaita y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.587 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL